

2023-069

Auto de sustanciación número 380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Siete de marzo de dos mil veintitrés.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por **LUZ MARY RÍOS OSPINA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

- Debe aportar copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, con la firma del registrador y, copia del allanamiento a las pretensiones de la demanda de pertenencia, el cual fue enunciado como prueba, pero no fue aportado. (Artículo 84 numeral 6 Código general del proceso).
- Indicar como obtuvo el correo electrónico del demandado y, acreditar el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 6 - inciso 5 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Manifestar si las partes tienen hijos y en caso afirmativo, aportar los registros civiles de nacimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la obra citada, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por **LUZ MARY RÍOS OSPINA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR DE JESÚS RÍOS OSPINA**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

Segundo: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. ELIZABETH HENAO OROZCO**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c537b6921eb0fda6778df12631008ece862f1cfab405e194eccfaea98a9067**

Documento generado en 07/03/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>